



Buenos Aires, 28 de mayo de 2025

RES. CM N° 69/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 6/2025 y el Expediente TAE A-01-00009756-6 caratulado “*SCD s/ TORRES Damián, DEL GAISO Facundo y SANTORO Yamil s/ Denuncia (Actuación A-00008374-3/2025 y acumuladas)*”; y

CONSIDERANDO:

Que el 14/03/2025 Yamil Darío Santoro, diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denunció por mal desempeño a la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 15, Karina Andrade (ADJ N° 39089/25).

Que en el apartado II expresó que la denuncia versaba sobre tres hechos de relevancia: el maltrato a empleados del juzgado, la grave demora en la concesión de libertad a un detenido y la resolución que dictó el 12/03/2025 en la que liberó a 114 (ciento catorce) detenidos ese mismo día en las inmediaciones del Congreso de la Nación.

Que en punto al maltrato a empleados del Juzgado, refirió que tomó conocimiento a través de personas que pidieron mantener reserva de su identidad, que la magistrada ejerce un maltrato permanente contra el personal de su juzgado lo que significó varios damnificados por su conducta, entre los que se encuentran Secretarios que se tuvieron que ir del tribunal. Puntualizó que entre junio de 2021 y marzo de 2025 se fueron 5 (cinco) Secretarios por el hartazgo con los aludidos malos tratos y prácticas abusivas.

Que en torno a la grave demora en la concesión de la libertad a un detenido detalló que en la causa N° 92972/2024, la magistrada rechazó la preventiva de un imputado de apellido Oviedo y se olvidó se notificar a quienes estaban a cargo de su detención, y que debido a su actuar negligente, se prolongó su detención por una semana más.

Que en lo concerniente a la resolución dictada el 12/03/2025 por la magistrada, refirió que se pronunció sobre todos los detenidos sin realizar un análisis circunstanciado de cada caso, e invocando faltantes de información propios de los procedimientos llevados a cabo por las fuerzas de seguridad.



Que sostuvo que renunció irregularmente a utilizar la figura de flagrancia, ya que los hechos habilitaban a utilizar dichos mecanismos lo que hubiera representado “un uso más eficiente de los recursos judiciales”. Expresó que según el criterio de la magistrada, “...*una manifestación violenta que requiera de un procedimiento policial (...) impediría a la justicia retener a los detenidos y habilitaría a los jueces a decretar una liberación generalizada. Sin lugar a dudas, una invitación a que la violencia se ejerza masivamente*”.

Que describió que la aquí denunciada sostuvo que se encontraban en juego derechos constitucionales fundamentales que no pueden ser ejercidos de manera absoluta, limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, pero que no pueden alterar el espíritu de esos derechos. Luego consideró que la afirmación, en el contexto de la resolución de liberación masiva de 114 (ciento catorce) detenidos en casos de flagrancia, no hacía otra cosa que evidenciar su intención de afectar “...*una política pública llevada adelante por el Poder Ejecutivo*”.

Que manifestó que la denunciada pretendió aseverar que el método represivo elegido por el Poder Ejecutivo vulneraría el derecho de peticionar a la autoridad, de protestar y de manifestar en democracia. Argumentó que tal afirmación tenía carácter meramente político, ya que si fuera cierto que las detenciones no se ajustaron a derecho y que el método vulneró derechos de los detenidos, debió haber impulsado una investigación judicial contra los funcionarios de la administración, lo que no ocurrió.

Que concluyó que en definitiva, la decisión de la magistrada constituía una mala praxis judicial que, en un caso similar, de otro magistrado, ya fue cuestionada por el Superior del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, en la resolución del 01/08/2024 en los autos “*Incidente de Apelación en autos REYNOSO, Roberto Carlos y otros s/ 102 – Portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique (Art. 85 según Ley N° 1472)*”, Incidente N° 80860/2024-1, ante la Cámara de Casación y Apelaciones en lo PPJCyF, Sala IV.

Que el denunciante transcribió un fragmento del resolutorio citado, que —en lo sustancial— sostiene que no incumbe a los tribunales efectuar declaraciones generales o abstractas sobre una política pública. Asimismo, se critica que no se hubieran analizado los hechos concretos de cada incidente, que no se hubiera oído directamente a las partes interesadas ni producido pruebas, configurando ello una opinión académica sobre una supuesta práctica de la fuerza policial del Poder Ejecutivo.

Que el resolutorio también describe fundamentos argumentativos de la resolución apelada para concluir que “...*no estamos frente a un caso o causa, en el sentido constitucional del término (...) el auto apelado consiste en el enjuiciamiento académico de lo que se entendió que constituía una práctica generalizada o política pública contraria a la Constitución. Eso lo descalifica como acto jurisdiccional válido,*



en tanto excede la competencia delimitada en el art. 106 CCABA para todos los tribunales de justicia”.

Que finalmente, el fragmento transcrito del resolutorio del 01/08/2024 de la Sala IV citado refirió que la resolución apelada quebrantó las reglas del debido proceso, en tanto fue dictada sin oír al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, indicó que la declaración de nulidad de las actuaciones policiales, sin haber sustanciado el procedimiento conforme a los principios procesales de inmediatez y oralidad, y con fundamento en documentos administrativos o comunicaciones internas que no fueron sometidos a control probatorio en audiencia, impide su valoración autónoma como prueba válida. En esa línea, recordó que la exclusión de prueba debe resolverse conforme a los recaudos establecidos por los artículos 3 y 79 del CPP, con intervención de las partes y producción de prueba en juicio, y no mediante una anticipación procesal sustentada en apreciaciones unilaterales.

Que en el apartado III ofreció medidas probatorias. En el punto 1, solicitó que se libre oficio al área de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura a fin de que informe quienes son los funcionarios y empleados judiciales que dejaron de trabajar en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 15, desde que la Dra. Karina Andrade es la titular.

Que en el punto 2 solicitó que se oficie al Juzgado PCyF N° 15 de esta Ciudad a fin de que remita la causa N° 92972/2024 y la resolución del 12/03/2025, junto con los antecedentes y actuaciones en los que se funda. Y en el punto 3, requirió que una vez producida la prueba informativa del punto 1, se cite a las personas individualizadas a prestar declaración testimonial sobre las razones de su salida del Juzgado y el trato dispensado por la magistrada.

Que en el petitorio solicitó que se procediera a abrir la investigación de los hechos denunciados y oportunamente, se aplique a la denunciada la sanción más elevada prevista normativamente.

Que en igual fecha, el Sr. Facundo Del Gaiso, Legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó que se investigue y analice el accionar de Karina Giselle Andrade, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 15, con relación a la resolución dictada el 13/03/2025 (ADJ N° 39520/25).

Que relató que en dicha resolución, la magistrada ordenó la liberación inmediata de 114 (ciento catorce) personas detenidas durante la “*Marcha por los Jubilados*”, realizada el 12/03/2024 en las inmediaciones del Congreso de la Nación. Indicó que la actuación de la magistrada fue irregular ya que ordenó la liberación de los detenidos sin haber controlado la prueba ni verificado la existencia de antecedentes penales. Señaló que varios de los involucrados presentaban un historial delictivo por



lesiones, atentado contra la autoridad, amenazas agravadas, tenencia de armas de fuego, tráfico de estupefacientes y robos, entre otros delitos.

Que por otra parte, manifestó que la jueza pudo haber incurrido en un incumplimiento de las normas del procedimiento penal, al disponer, mediante un mensaje de WhatsApp, la liberación de más de 100 (cien) detenidos sin haber revisado las pruebas ni verificado los antecedentes penales de los involucrados.

Que por las razones expuestas, solicitó que se inicie una investigación y se lleve a cabo un análisis exhaustivo sobre el desempeño de la jueza, en virtud de una posible violación de los deberes y responsabilidades que le competen como funcionaria pública.

Que el 17/03/2025 se corrió vista de las actuaciones al Dr. Duacastella Arbizu (ADJ N° 40498/25), a la Unidad de la Consejera Dra. Zangaro (ADJ N° 40499/25) y a la Presidencia del Consejo (ADJ N° 40502/25).

Que el 17/03/2025 el Secretario de la Comisión citó mediante correo electrónico a Yamil Darío Santoro a ratificar la denuncia, conforme lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) para el 19/03/2025 a las 12 hs. (ADJ N° 40567/25). En la misma fecha también se dirigió a Facundo Del Gaiso a los mismos fines, y lo citó para el 19/03/2025 a las 12:30 h. (ADJ N° 40576/25).

Que el 18/03/2025 se corrió vista de las actuaciones a fin de que se tomara conocimiento de la denuncia realizada por el Sr. Del Gaiso, al Dr. Duacastella Arbizu (ADJ N° 40716/25), a la Presidencia del Consejo (ADJ N° 40717/25) y a la Dra. Zangaro (ADJ N° 40718/25).

Que el 18/03/2025 el Sr. Damián Torres, abogado, denunció a Karina Giselle Andrade, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 15 de esta Ciudad, por su desempeño en la resolución del 13/03/2025, en la que ordenó la liberación de 114 (ciento catorce) personas detenidas durante los disturbios ocurridos en las inmediaciones del Congreso de la Nación el día anterior (ADJ N° 40794/25). En igual fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibida la denuncia y puso en conocimiento a los Sres. Consejeros de la CDyA y a la Presidenta del Consejo (ADJ N° PRV N° 2124/25, ADJ N° 40922/25, ADJ N° 40923/25 y ADJ N° 40926/25).

Que indicó que dicha decisión, justificada por la jueza en supuestas deficiencias en la información provista por las fuerzas de seguridad y en que los “subversivos” estarían ejerciendo el derecho a la protesta, generó profunda conmoción social y rechazo institucional, al punto que desde sectores del gobierno se la acusó de "favorecer la impunidad" y se anunció su denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, la cual materializó en este acto.



Que relató que los detenidos liberados habían participado de una manifestación de jubilados que derivó en serios hechos de violencia que incluyeron la quema de un patrullero, destrozos de contenedores de basura y agresiones a la Policía. Manifestó que la magnitud del desorden público fue tal que las fuerzas de seguridad respondieron con gases lacrimógenos, balas de goma y camiones hidrantes, resultando al menos 25 (veinticinco) civiles heridos. Expresó que, a pesar de este contexto de extrema violencia y vandalismo, la Jueza Andrade dispuso la inmediata excarcelación de prácticamente todos los aprehendidos, “*enviando así un mensaje de impunidad que ha encendido las alarmas en la sociedad y en los poderes del Estado*”.

Que describió que la magistrada indicó en una entrevista posterior a los hechos, que no recibió información detallada sobre cada arresto, lo que impidió un control judicial efectivo. Ante tal situación, y considerando el impacto negativo de dicha resolución en el orden jurídico y social, desarrolló en el apartado II los fundamentos para requerir la remoción de la magistrada conforme a los mecanismos previstos en la Constitución de la Ciudad y la Ley N° 54.

Que allí citó el art. 122 de la Constitución de la Ciudad, los arts. 17 y 18 de la Ley N° 54 de la Ciudad y sostuvo que la denuncia contra la Jueza Andrade se encontraba plenamente habilitada, al existir indicios de que su actuación encuadra en las causales constitucionales y legales de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho.

Que expresó que mal desempeño implica un cumplimiento deficiente o indebido de las funciones judiciales, y que en el caso, la jueza incurrió en dicha causal por haber resuelto la liberación masiva de detenidos pese a la gravedad de los delitos flagrantes que se les atribuían y las pruebas visuales contundentes de tales ilícitos (vehículos policiales incendiados, daños a la propiedad pública, agresiones a agentes del orden, etc.).

Que sostuvo que la magistrada basó su decisión en supuestas falencias formales de los informes policiales —falta de detalle preciso de horario, lugar y motivo de cada arresto— privilegiando un formalismo extremo por sobre la realidad objetiva de los hechos violentos ocurridos. Consideró que su apreciación era desproporcionada y desconectada de la realidad fáctica, lo que revelaba un desempeño por debajo de los deberes esperables de un juez. Señaló que ante hechos de tanta gravedad, su rol era asegurar que los responsables quedasen a disposición de la justicia para investigar su participación.

Que en otro orden, sostuvo que la conducta de la magistrada podría encuadrar en la causal de “*desconocimiento inexcusable del derecho*”. En tal sentido, reseñó que la resolución de la Dra. Andrade mencionó la necesidad de tutelar el “*derecho constitucional fundamental [...] a la protesta, a manifestarse en democracia y*



a la libertad de expresión" de los participantes, especialmente tratándose de "sectores más vulnerables [...] como son los adultos mayores". Sin embargo, consideró que tal argumentación aplicada indiscriminadamente a todos los detenidos, resulta jurídicamente errónea, por cuanto confunde la legítima protección de la protesta pacífica con la justificación implícita de actos delictivos violentos.

Que en ese sentido, razonó que pretender extender el paraguas del derecho a la libre expresión sobre conductas manifiestamente delictivas, la magistrada exhibió un preocupante desconocimiento de límites legales básicos, obviando que la Constitución y las leyes imponen sanciones a quienes cometen delitos, aún en contexto de protesta. Detalló que tal interpretación desviada del derecho —equiparando delincuentes violentos con manifestantes pacíficos— era inadmisibles de un juez y constituía una causal de remoción por demostrarse un apartamiento inexcusable de la correcta aplicación de las normas.

Que por otra parte, indicó que el accionar de la magistrada podría ser considerado también como negligencia grave en el ejercicio de sus funciones. Precisó que la magistrada omitió valorar adecuadamente elementos fundamentales. Por ejemplo, que "más de la mitad de los detenidos ostenta graves antecedentes penales" según informó el Poder Ejecutivo de la Ciudad, es decir, que muchos de ellos eran reincidentes peligrosos cuya liberación inmediata entrañaba un riesgo para la sociedad.

Que asimismo, le reprochó no haber ordenado medidas básicas de investigación antes de disponer las excarcelaciones masivas —por ejemplo, identificar y retener a posibles organizadores o instigadores de los desmanes— tal como subrayó el Ministerio de Justicia, que criticó que la jueza "no investigó quien organizó los disturbios".

Que en síntesis, consideró que los fundamentos jurídicos para la remoción de la jueza Karina Andrade eran sólidos y que la conducta descripta encuadraba simultáneamente en mal desempeño de sus funciones, negligencia grave e incluso desconocimiento inexcusable del derecho.

Que en otro orden de cuestiones, expresó que correspondía agregar una serie de conductas de la denunciada, previas a este incidente, que adicionadas aconsejarían su remoción.

Que primero describió que una de dichas conductas era lo ocurrido en la IPP 92972/2024 donde la denunciada rechazó el pedido de prisión preventiva que el Ministerio Público Fiscal realizó respecto del imputado Oviedo, y luego omitió indebidamente notificar tal decisión al Servicio Penitenciario, lo que le valió al imputado estar detenido una semana, cuando ya se había decretado su soltura.



Que a raíz de lo expuesto, razonó que la celeridad de la denunciada en concederle libertad a los detenidos por la *"marcha de los jubilados"*, obedeció más a un afán desestabilizador que atentó contra las instituciones democráticas y la división de poderes, que a un celo por la libertad de los individuos.

Que en segundo lugar expresó que en el ámbito del fuero resultaban conocidas las situaciones de maltrato padecidas por los empleados del juzgado a cargo de la denunciada, las cuales habrían sido abordadas —en lugar de mediante sanciones— a través del desplazamiento de los propios trabajadores, lo que atribuyó a la existencia de una red de contactos a favor de la jueza vinculada al sindicato de empleados judiciales de la CABA. Indicó que, al menos, cinco funcionarios judiciales con rango de Secretario habrían optado por abandonar su trabajo debido al maltrato recibido, a saber: Gabriela Solari, Daniel Farina, Alejandra Fili, Clara Rombola y Victoria Tito Desiree.

Que ejemplificó como relevante el caso de la Secretaria Dra. Alejandra Fili, quién, entiende el denunciante, se fue de su trabajo por una discusión en la que la denunciada quería ocultarle información a un imputado (a la defensa sobre el paradero de una víctima) porque estaban pidiendo la excarcelación, y solo se justificaba por el peligro de la víctima. Detalló que *"...en su afán, ambivalentemente proteccionista, la denunciada soslayó que la denunciante, ya se encontraba viviendo en México hacía largo tiempo, como consecuencia de lo cual, la Dra. Fili incorporó dicha información a la causa, lo que desató una ira desmedida por parte de la denunciada quien (...) le dijo que era una "hija de puta"(sic) delante de todo el personal del Juzgado"*.

Que en tercer lugar, describió que la denunciada *"...en un culto por procurarse buena prensa, y llevar el cartel de amante de las minorías"* contrató a la Srta. Agustina Yael Sosa, mujer trans *"para subir un video a la red social Instagram de su juzgado"*, y luego proceder a echarla.

Que concluyó que en función de los hechos reseñados no era extraño que la denunciada hubiera culminado el proceso de *"suma desbocada de poder"* ante la falta de control de los organismos de superintendencia, mediante la decisión del 13/03/2025 en la que liberó cientos de detenidos acusados de provocar desmanes, a través de la invocación de que esas conductas se ampararían a priori en el ejercicio de un derecho.

Que advirtió que el *"dislate de la decisión"* fue tal que, en lugar de adoptarla en función de los indicadores de riesgo procesal -los que según su entender, deben primar para conceder o denegar una medida cautelar- lo hizo en base al fondo de la cuestión, pesa a haber afirmado que no implicaba expedirse sobre aquél. Criticó que la magistrada no constató el domicilio de los detenidos o si contaban con antecedentes penales, y dispuso su libertad amparándose en que la Fiscalía no había acompañado



datos, los que no son exigidos por la ley, que incluso le concede un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para recabarlos (art. 183 del CPPCABA).

Que en el apartado III se adentró en el análisis del impacto social de la decisión de la jueza Dra. Andrade, y sostuvo que además de adolecer de falencias jurídicas, tuvo un impacto social altamente negativo y generó un repudio público justificado. Explicó que según su entender, la resolución contribuyó a la “*sensación de impunidad*”, ya que liberar a personas que horas antes protagonizaron actos de violencia explícita enviaba el mensaje consistente en que “*delinquir en contextos de protesta no tiene consecuencias*”. Y luego transcribió frases en ese sentido, que habrían expresado el Jefe de Gabinete Nacional y el Vocero Presidencial, y consideró que las declaraciones reflejaban la indignación colectiva ante un fallo que lesionó la lucha contra el delito.

Que manifestó que la decisión judicial sentaba un precedente peligroso, al considerar que los hechos de violencia del 12/03/2025 revistieron una inusitada gravedad, por tratarse de atentados contra el orden público y la propiedad cometidos frente al Congreso Nacional. Señaló que se produjeron ataques directos a símbolos de la autoridad, como el incendio de un móvil policial, agresiones a efectivos uniformados y daños masivos en la vía pública. Cuestionó que los imputados fueran liberados en menos de 24 horas, transmitiendo —a su juicio— la imagen de un sistema judicial incapaz de responder ante conductas que desafían al Estado de Derecho, lo cual podría envalentonar a grupos violentos y socavar la vigencia de la ley.

Que en esa línea, sostuvo que la resolución judicial ignoró el reclamo social de justicia y esclarecimiento, al disponer la liberación indiscriminada de los detenidos, sin retener a aquellos con antecedentes o que fueron registrados cometiendo delitos en filmaciones. Señaló que esta decisión fue percibida por víctimas, fuerzas de seguridad y ciudadanos como un gesto de desamparo, lo que —a su entender— debilitó la imagen de imparcialidad y firmeza del Poder Judicial local. Afirmó que priorizar aspectos formales por sobre la protección de la comunidad erosiona la credibilidad del sistema judicial, y que fallos como el cuestionado profundizan la brecha entre la Justicia y la sociedad, alimentando frustración y desconfianza institucional.

Que dijo que la jueza pretendió justificarse mediáticamente al alegar una ausencia de información que impidió un “*control judicial efectivo*”, lo que revelaría que dicho control fue ineficaz. Afirmó que para efectuar el control de manera eficaz, tenía los datos de modo, tiempo y lugar, además de ser de público y notorio conocimiento.

Que por todo lo expuesto, concluyó que el impacto social que tuvo la decisión de la magistrada fue profundamente adverso, ya que contribuyó a la impunidad, debilitó la prevención del delito, alarmó a los poderes públicos y a la ciudadanía, e implicó un peligro de repetición de eventos violentos, lo que reforzaba la necesidad de evaluar su conducta.



Que en el apartado IV desarrolló paralelismos históricos relevantes. Allí relató que no era la primera vez que una decisión judicial débil o errónea terminaba facilitando escenarios de impunidad con consecuencias nefastas para el sistema democrático.

Que en tal sentido, mencionó como antecedente histórico, la acordada de la Corte Suprema del 10/09/1930, que —a su entender— legitimó el golpe de Estado contra Yrigoyen y sentó las bases de la doctrina de los gobiernos de facto, luego invocada en sucesivos quiebres del orden democrático. Consideró que esa decisión constituyó una claudicación del Poder Judicial, al transmitir a los promotores de futuras asonadas que la Justicia avalaría sus actos. Sostuvo que esa convalidación institucional facilitó nuevos embates contra la democracia en 1943, 1955, 1966 y 1976, y que el mensaje histórico era claro: cuando el Poder Judicial tolera actos contrarios al orden constitucional, alienta su reiteración. Explicó que este paralelismo compartía un eje con el caso de la Jueza Andrade: “...una decisión judicial considerada complaciente o alejada del sentido de justicia genera condiciones propicias para la impunidad y, por ende, para nuevos ataques al orden democrático...”.

Que en virtud de ello, aseveró que permitir que tal criterio perdure sin sanción equivaldría a repetir los errores del pasado, minando la autoridad de la ley y dejando inerte a la democracia frente a quienes buscan doblegarla mediante la fuerza o el caos.

Que en el apartado V ofreció prueba, a saber: “a) Oviedo imputado en IPP 92972/2024; b) Constancias de la IPP, y convocatoria de los agentes del SPF, o Policía de CABA que oportunamente ordenaron la soltura del imputado para que expliquen porque demoró la soltura. c) Se convoque en calidad de testigo a Agustina Yael Sosa, Gabriela Solari, Daniel Farina, Alejandra Fili, Clara Rombola, y Victoria Tito Desiree. d) Se acompaña link de Instagram donde utiliza a Agustina Yael Sosa, como bandera <https://www.instagram.com/share/BAJUbyKHly>; e) link de la entrevista en Urbana Play: https://www.youtube.com/watch?v=5coL3b_hRk; f) Se requiera informe de todos los controles de detención del último año, a los fines de comparar la información con la que contaba y las decisiones adoptadas”.

Que en el apartado VI desarrolló la conclusión y el petitorio. Allí manifestó que por todo lo expuesto en los apartados anteriores, quedaba evidenciado que la Jueza Karina Andrade había incurrido en causales que justifican su remoción del cargo. Sostuvo que su decisión constituyó un caso paradigmático de mal desempeño, atravesado por negligencia y una errónea comprensión del derecho, que comprometió seriamente la confianza pública en la administración de justicia. Consideró que la gravedad institucional de su conducta ameritaba la intervención del mecanismo constitucional de control previsto para salvaguardar la recta función judicial.



Que en consecuencia, solicitó al Consejo que active el procedimiento de remoción correspondiente. Específicamente, solicitó que se tenga por presentada y formalmente admitida la denuncia contra la Jueza Karina Giselle Andrade, por la posible comisión de mal desempeño y demás causales desarrolladas, en los términos de los arts. 121 a 123 de la Constitución local y la Ley N° 54; que el Consejo de la Magistratura acuse a la magistrada ante el Jurado de Enjuiciamiento competente; y que el Jurado de Enjuiciamiento, tras el proceso oral y público de rigor, dicte resolución removiéndola del cargo.

Que, en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, el 19/03/2025 comparecieron ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina los Sres. Yamil Darío Santoro y Facundo Del Gaiso, presentaron su DNI y ratificaron sus denuncias, ya que reconocieron los respectivos escritos que le fueran exhibidos y sus firmas allí insertas. (ADJ N° 42172/25 y 42274/25). El 25/03/2025 el Sr. Damián Torres compareció a los mismos fines (ADJ N° 45162/25).

Que el 27/03/2025 la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo presente lo informado por el Secretario, y en atención a las constancias obrantes en autos, dispuso: “1. Acumular las actuaciones de referencia a los fines de dar tratamiento conjunto, y poner en conocimiento de la Dra. Karina Andrade las presentes denuncias” (PROV CDyA N° 2354/25).

Que, por otra parte, ordenó: “2. Solicitar al Juzgado PCyF N° 15, la remisión de la totalidad de las actuaciones que tuvieran origen por detenciones, en los hechos acaecidos el 12/03/2025 (...) 3. Solicitar al Titular del Ministerio Público Fiscal de la CABA remita, los legajos de investigación de la totalidad de los detenidos que tuvieran origen en los hechos acaecidos el 12/03/2025 (...). 4. Solicitar a la Titular del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, remita informe sobre las intervenciones que hubieran llevado a cabo asistiendo a las personas detenidas que tuvieran origen en los hechos acaecidos el 12/03/2025 (...) 5. Solicitar al Juzgado PCyF N° 15 la remisión de la causa 92972/2024”.

Que también dispuso “6. Certificar por Secretaría, si existen actuaciones en las que se denuncie a la Titular del Juzgado PCyF N° 15, por maltrato laboral desde junio de 2021 hasta la fecha. Solicitar a la Dirección General de Factor Humano, remita la lista de funcionarios y empleados que desempeñaran entre junio de 2021 hasta la fecha en el Juzgado PCyF N° 15 y las resoluciones en las que se dispusiera su cese, traslado o ascenso”.

Que por último, en virtud de las cuestiones ventiladas en las actuaciones, estableció su estado de reserva, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y ordenó librar oficios y Memos de estilo.



Que el 31/03/2025 el Secretario de la Comisión comunicó mediante correo electrónico a la Dra. Karina Giselle Andrade, las denuncias que se han receptado -que en copia se adjuntaron-, formuladas por Damián Torres (ACT. A-01-0008374-3/2025), Facundo Del Gaiso, (ACT. A-01-00008098-1/2025) y Yamil Santoro (ACT. A-01-00008018-3/2025), las tres acumuladas en el expediente A-01-0009756-6/2025, en estricto cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA, y le informó que la oportunidad procesal para ejercer el derecho a formular un descargo se encuentra prevista reglamentariamente luego de que la Comisión evalúe la procedencia de la denuncia (cf. art. 39 del Reglamento Disciplinario) -ADJ N° 49842/25-.

Que el 31/03/2025 el Secretario de la Comisión mediante MEMO N° 2777/25, conforme a lo resuelto por la CDyA en la reunión extraordinaria celebrada el 27/03/2025, remitió las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que se expidiera respecto de la reserva de las actuaciones, en atención a las cuestiones involucradas.

Que el 04/04/2025 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen DICDGAJ N° 13771/25 en el que concluyó: “...esta Dirección General entiende que por la normativa citada y los fundamentos esgrimidos en los párrafos anteriores, dada la naturaleza de las cuestiones que se ventilan el órgano decisor podrá resolver la cuestión planteada, dentro del marco de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que considere pertinentes”.

Que el 01/04/2025 el Secretario de la Comisión cumplió con la remisión, mediante correo electrónico, de los oficios suscriptos por el Consejero a cargo de la CDyA, dirigidos a la titular del Juzgado PCyF N° 15, Dra. Karina Giselle Andrade, a la Sra. Defensora General de la Ciudad, Dra. Marcela Millán y al Fiscal General de la Ciudad, Dr. Juan Bautista Mahiques, y que fueran ordenados en el PROV CDyA N° 2354/25 del 27/03/2025 (ADJ N° 53721/25).

Que en igual fecha, conforme lo dispuesto por la Comisión en la reunión del 27/03/2025, el Secretario de la CDyA mediante MEMO N° 2843/25 -SISTEA solicitó al Director de Factor Humano del Consejo que tuviera a bien remitir la lista de funcionarios y empleados que se desempeñaron entre junio de 2021 hasta la fecha, en el Juzgado PCyF N° 15 y las resoluciones en las que se dispusiera su cese, traslado o ascenso.

Que el 03/04/2025 la Dra. Karina Giselle Andrade, en relación a las copias certificadas que le fueran requeridas del expediente N° 92972/2024, informó que no fue posible enviarlas mediante correo, de modo que adjuntó el link para que pudiera descargarse a través del drive de la dependencia. En cuanto al oficio restante, hizo saber que en virtud del peso de los archivos que forman parte del expediente, desde el sistema EJE no se estaba pudiendo descargar de modo completo u ordenado, de modo



que se encontraban trabajando en ello para poder enviarlo a la brevedad (ADJ N° 53725/25 y ADJ N° 53731/25).

Que la copia digital del expediente IPP N° 92972/2024-0 caratulado “*OVIEDO, Daniel Eduardo s/ 89 – Lesiones Leves y otros*” obra como ADJ N° 53755/25.

Que el 03/04/2025 la Dra. Karina Andrade remitió por correo electrónico un oficio dirigido al Consejero a cargo de la Comisión, vinculado con el expediente N° 36492/2025-0 caratulado “*ACUÑA, Paola Graciela y otros s/ 239 – Resistencia o desobediencia a la autoridad*” en el cual tramitan las detenciones llevadas a cabo en la zona del Congreso de la Nación el 12/03/2025. Preciso que podía accederse al mismo mediante ingreso a un link de acceso que consignó, en virtud de que el peso del documento hacía imposible su remisión como archivo adjunto (ADJ N° 53771/25). EL oficio referido obra como ADJ N° 53879/25.

Que como ADJ N° 54371/25 obran copias de la causa IPP J-01-00036492-0/2025-0, IPP 36492/2025-0 caratulada “*ACUÑA, Paola Graciela y otros s/ 239 – Resistencia o desobediencia a la autoridad*” del Juzgado PCyF N° 15, Secretaría N° 29.

Que el 04/04/2025 el Fiscal General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas, en respuesta a la solicitud recibida, compartió el enlace de acceso <https://cloud.mpfciedad.gob.ar/index.php/s/pnKQPamwQycn5wK>, correspondiente a las constancias del caso MPF1139440 de la Fiscalía PCyF N° 14, a raíz de los incidentes que tuvieron lugar en las inmediaciones del Congreso de la Nación el 12/03/2025 (ADJ N° 55937/25).

Que el Secretario de la CDyA, dada la reserva de dichas actuaciones, acompañó el enlace con la documental remitida indicando que posee una clave que deberá ser solicitada a la Secretaría de la CDyA para poder visualizar el contenido: <https://drive.juscaba.gob.ar/s/3LaeWAbcbbjfK4G>. Por último, ordenó hacer saber a la Comisión de Disciplina, a sus efectos (PRV N° 2681/25).

Que el 09/04/2025 el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las causas N° 92972/2024 y 36492/2025, puso en conocimiento del Sr. Consejero Coordinador de la CDyA y ordenó agregarlas al expediente.

Que el 21/04/2025 el Secretario de la Comisión, en el INF N° 858/25, dejó constancia de que la titular del Juzgado PCyF N° 15, Dra. Karina Andrade, no registró denuncias por violencia laboral ante esta dependencia, desde el 01/06/2021 hasta la fecha.



Que el 28/04/2025 mediante MEMO DGFH N° 1251/25 la Dirección General de Factor Humano remitió la información solicitada en el MEMO N° 2843/25, la cual se encuentra en formato PDF en el ADJ 56819/25.

Que el 06/05/2025 la Defensora General de la Ciudad, respondió mediante correo electrónico la información solicitada sobre las intervenciones de la defensa oficial en las detenciones practicadas el 12/03/2025, y a tal efecto, acompañó la nota elevada por el señor Defensor General Adjunto de Gestión, que da cuenta de la actuación del Ministerio Público de la Defensa (ADJ N° 69686/25 y ADJ N° 69714/25). En igual fecha, el Secretario de la CDyA agregó las actuaciones y dispuso poner en conocimiento a sus integrantes (PRV N° 3473/25).

Que del oficio dirigido por el Defensor General Adjunto de Gestión el 29/04/2025 a la Defensora General del Ministerio Público de la Defensa (ADJ N° 69714/25) se desprende lo siguiente:

Que expresó que el Ministerio Público de la Defensa intervino en las detenciones practicadas el 12/03/2025, para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad, en los términos de las resoluciones DG N° 604/20 (que establece, como criterio general de actuación, que los Defensores Oficiales deberán tomar intervención para la asistencia de las personas privadas de su libertad hayan o no sido designados, hasta tanto la persona designe defensor de su confianza); DG N° 249/24 (el art. 4 del Anexo especifica que las/os Auxiliares Defensoras/es que se designen dependen funcionalmente del/de la Defensor/a General Adjunto/a de Gestión, quien determina la actuación y funciones y supervisa la intervención de dichas/os funcionarias/os); y la Res. DG N° 780/24 (el art. 1 de su Anexo estableció que las/os Auxiliares Defensoras/es intervienen, en materia penal: a) en la atención de las detenciones y aprehensiones en situaciones de flagrancia, practicadas en la Zonas Judiciales a las que se encuentren asignadas/os, desde el inicio del caso).

Que luego explicó que en función de aquel marco normativo los Auxiliares Defensoras/es del Ministerio Público de la Defensa intervinieron, inmediatamente, frente a las aprehensiones y detenciones producidas el 12/03/2025, para garantizar el derecho de defensa en juicio de las personas privadas de su libertad. Y para dar respuesta a la solicitud cursada por la CDyA, respecto de cuáles fueron las intervenciones que llevó a cabo el Ministerio Público, relató primero cómo aconteció aquella jornada.

Que recordó que la manifestación estaba convocada para las 17 horas, aunque a partir de las 16.30 el Ministerio Público de la Defensa comenzó a tomar conocimiento –por consultas recibidas e información de medios masivos de comunicación- de situaciones de represión y detenciones practicadas en territorio de la Ciudad por personal de la Policía Federal Argentina (PFA) y, momentos después, por la Policía de la Ciudad (PC).



Que describió que de acuerdo a información relevada por personal de la Dirección de Asistencia a las Personas Privadas de su Libertad (DAPPL), que depende de la Defensoría General Adjunta, ya a las 16.30 horas de la jornada había 2 (dos) personas detenidas en el hall del edificio del Poder Judicial ubicado en la calle Combate de los Pozos 155, donde fueron entrevistadas.

Que indicó que no obstante, la notificación de detenciones por el Ministerio Público Fiscal se demoró hasta las 17.55 horas, cuando el Auxiliar Fiscal informó que había convalidado la detención de 3 (tres) personas por la PFA. Indicó que a las 18.49 horas, el Ministerio Público Fiscal comunicó la detención de 7 (siete) manifestantes más por la PFA, y que aunque ya circulaban muchos videos e información que daban cuenta de otras detenciones masivas practicadas de aproximadamente 100 (cien) personas, a las 20:43 se informó la detención de 5 (cinco) personas más por la PFA.

Que relató que a las 19:30 horas, la Dra. Emelina Alonso, a cargo de la DAPPL, comunicó que el Secretario General de ATE Capital, Daniel Catalano, había sido detenido y que en el marco de conversaciones mantenidas con la PC, cerca de las 19:40 horas, tomaron conocimiento de que la PC tenía 40 (cuarenta) personas detenidas en la sede del Centro de Monitoreo Urbano (ubicada en la avenida 9 de Julio y Diagonal Norte) y que seguían llegando más, trasladadas en camiones a dicha dependencia.

Que describió que cerca de las 20 horas, personal de la DAPPL comunicó que la PFA había confirmado que registraba un total de 17 (diecisiete) personas detenidas, de las cuales 7 (siete) aún no habían sido informadas por el Auxiliar Fiscal de turno. Refirió que a las 21 horas, personal de la DAPPL, a partir de una comunicación mantenida con el Comisario Mayor Goriz (Jefe de la Dirección de Alcaldías de la Policía de la Ciudad), tomó conocimiento de que las personas detenidas por la PC se encontraban arriba de camiones, a la espera de ser trasladadas a la Alcaldía de la Comisaría Comunal 4. Sostuvo que en función de ello, personal de la referida Dirección se dirigió en ese momento a dicho lugar y confirmó tal situación.

Que detalló que frente a ese escenario, a las 20.30 horas las instruyó a las Auxiliares Defensoras de turno para que, se presentaran por escrito ante la señora Jueza a cargo del Juzgado Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 15, para solicitar el cese de las detenciones practicadas.

Que fundamentó el pedido en que ya habían transcurrido entre 2 (dos) y 4 (cuatro) horas de haber tomado conocimiento de diversas detenciones practicadas en las inmediaciones del Congreso y, salvo las 10 (diez) detenciones informadas, no existía ninguna notificación ni convalidación del Ministerio Público Fiscal. Indicó que dio intervención a la defensa oficial respecto de las personas privadas



de libertad, a fin de garantizar el derecho de defensa, aun cuando ninguna de ellas había explicitado su voluntad de ser asistida por la defensa, ni de ser representada por un letrado particular.

Que señaló que en los escritos presentados a las 22.00 horas por las doctoras Carolina Bressia y Raquel Hanono -en su calidad de Auxiliares Defensoras- se plantearon dos cuestiones principales. Indicó que la primera consistió en la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, en tanto los detenidos se encontraban privados de su libertad por fuera de las reglas establecidas para el procedimiento de detención en situación de flagrancia y sus detenciones no habían sido informadas, por ende, no habían sido puestas a control de la Jueza por más de 3 (tres) horas. Por otro lado, señaló la falta de legitimidad de la PFA para intervenir en las detenciones, en tanto las habían realizado por fuera de las previsiones de la Ley de Seguridad Interior (arts. 23 y 24 de la Ley N° 24.059).

Que detalló que a las 22.30 horas, con posterioridad a la presentación de los escritos señalados, el Auxiliar Fiscal informó en el chat de WhatsApp del turno que había convalidado las detenciones de 93 (noventa y tres) personas, de las que sólo brindó nombre y apellido y mencionó artículos del Código Penal de la Nación que se presumió que aquellas habrían infringido, aunque *“...en el mensaje no se explicitaba ninguna circunstancia del tiempo, modo o el lugar en que habrían ocurrido los eventos que motivaron las detenciones”*.

Que a modo ilustrativo, transcribió el mensaje en cuestión, enviado mediante mensajería por las Auxiliares Defensoras, que rezaba: *“Se informa los siguientes detenidos por los hechos del Congreso de la Nación, -nombre, apellido y documento de 93 (noventa y tres) personas- Fueron detenidos en diagonal Norte y Cerrito, el sumario lo trabaja comisaría Comunal 1 B, Subcomisario Leonardo Salazar comuna 1 B, segundo jefe 1 B. Hora de convalidación 22 horas Todos por 237, 238 inc. 4 y 239”*.

Que refirió que más tarde, la Dra. Hanono -Auxiliar Defensora- presentó un tercer y un cuarto escrito ante la Jueza de Garantías, a efectos de informarle de la existencia de otras detenciones no informadas por el Ministerio Público Fiscal, así como de las condiciones en que se encontraban las personas privadas de libertad: *“acostadas -sin acceso a agua ni a baños- en camiones desde hacía por lo menos seis (6) horas, que se encontraban estacionados, algunos en el playón de la Alcaldía 4 y otros en la puerta del CMU de la PC, en la avenida 9 de Julio y Diagonal Norte de esta Ciudad”*.

Que expuso que tal como se detalló en el cuarto escrito presentado, estas situaciones fueron certificadas por la Dra. Alonso, titular de la DAPPL, y por los Auxiliares Defensores Gastón Vizcaíno y Adolfo Christen. Indicó que



en razón de esa situación, en los escritos de mención se reiteró el pedido de cese de las detenciones a la titular del Juzgado PCyF N° 15.

Que señaló que minutos más tarde, la Jueza, en respuesta a las peticiones presentadas por la Defensa, adelantó su resolución e informó -en el chat de WhatsApp del turno- que, sin perjuicio de no emitir opinión respecto del derecho de fondo, o a la investigación que podría continuar la Fiscalía, habría de disponer la soltura de las personas privadas de su libertad, atendiendo a la complejidad de los derechos en juego, para informar y determinar la existencia de una conducta penal que impedía la aplicación del trámite de flagrancia. Luego, transcribió el mensaje en cuestión.

Que ilustró que luego, al fundar su resolución, estableció además que la información sobre las detenciones que fue puesta en su conocimiento había sido absolutamente deficitaria, de forma que no era posible realizar un control de legalidad y razonabilidad sobre esas privaciones de libertad.

Que puso de manifiesto que a excepción de una persona, el resto de quienes se encontraban detenidos/as recuperaron su libertad antes de las 03:20 hs del 13/03/2025, desde tres lugares distintos: 1) Alcaidía 4 de la Policía de la Ciudad (parte de las personas custodiadas por la PC); 2) Patio del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad (parte de las personas custodiadas por la PC); y 3) Oficina Central de Identificación del Ministerio Público Fiscal (personas custodiadas por la PFA). Precisó que sólo una persona que había sido detenida por la PFA y respecto de la cual surgía un impedimento de acuerdo a los informes de reincidencia, permaneció privada de su libertad hasta las 10:30 hs del 13/03/2025, momento en que se pudo efectuar consulta con el juzgado que había dictado dicha orden.

Que manifestó que paralelamente a aquello, personal de la DAPPL del Ministerio Público de la Defensa, hizo un seguimiento de las detenciones, a partir de los datos que, logró obtener con esfuerzo de las personas detenidas a través de familiares, concurrentes a la marcha e información policial relativa a las detenciones. Resaltó que pese a la soltura dispuesta por la Jueza de Garantías, las Auxiliares Defensoras recién pudieron hacerse de partes de los sumarios labrados por las fuerzas de seguridad al día siguiente de los hechos narrados, no sin antes formular solicitudes y reclamos a tal fin al Ministerio Público Fiscal y hasta realizar presentaciones judiciales ante la jueza citada.

Que agregó que amén de que mucha información ya circulaba en los medios de comunicación respecto de supuestos antecedentes penales de las personas detenidas, lo real es que la defensa oficial no tuvo acceso a los informes en cuestión sino hasta 48 (cuarenta y ocho) horas más tarde de aquel evento.

Que señaló como relevante la comprensión del contexto en el que se desarrollaron las detenciones en las que intervino el Ministerio Público de la



Defensa, y se refirió al: *“...abrumador operativo desplegado por el Ministerio de Seguridad de la Nación en las inmediaciones del Congreso, donde cerca de las 16 horas ya había innumerable personal de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y la Policía de la Ciudad”*.

Que describió que *“...desde minutos antes del momento de la convocatoria, ya las fuerzas de seguridad estaban reprimiendo ferozmente a manifestantes, muchos de los cuales no realizaban acción ilícita alguna en el momento en que fueron aprehendidos, circunstancia que podíamos advertir con solo observar las filmaciones captadas por medios de comunicación, o acercadas por familiares o acompañantes de algunas de las personas detenidas”*.

Que agregó que a simple vista se observaba encono entre las fuerzas de seguridad con los manifestantes y acompañantes, y que la violencia policial escaló sin importar edad, género o implicancia; manifestó que la violencia que por momentos fue solo verbal, *“...como cuando gritaba desde el camión hidrante “corran zurdos de mierda”* pero también física y que derivó en que muchas personas que asistieron a la manifestación y quienes simplemente pasaron por allí, terminaran arbitrariamente detenidas, heridas u hospitalizadas.

Que por último, expresó que en los párrafos precedentes, dio cuenta de cuál fue la intervención que tuvo el Ministerio Público de la Defensa en relación a las detenciones practicadas el 12/03/2025 por fuerzas de seguridad en las inmediaciones del Congreso de la Nación.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 6/2025.

Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que la magistrada denunciada, Dra. Karina Giselle Andrade, en el expediente IPP 36492/2025-0 caratulado *“ACUÑA, Paola Graciela y otros s/ 239 – Resistencia o desobediencia a la autoridad”* del Juzgado PCyF N°15, Secretaría N° 29 (ADJ N° 54371/25), actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA *“...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”*.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera disconformidad por parte de los denunciantes con lo resuelto por la Jueza Karina



Andrade, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su desestimación

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta contra la Dra. Karina Giselle Andrade, en el marco del Expediente TAE A-01-00009756-6 caratulado “*SCD s/ TORRES Damián, DEL GAISO Facundo y SANTORO Yamil s/ Denuncia (Actuación A-00008374-3/2025 y acumuladas)*” y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 69/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

